

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857.— No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que démane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcava, num. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franquía de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte; sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de Guernica la autorización para procesar á don Silvestre Udaondo, Alcalde de Munguia, resulta:

Que don Silvestre Udaondo, Alcalde de Munguia, multó en 400 reales á la música de aficionados, por haber dado sin su autorización una serenata al individuo de la misma José de Hormaeche, con motivo de su casamiento.

Que el Alcalde, con objeto de hacer efectiva la multa, reunió á los músicos en la Sala Consistorial, y requirió á su director don Julian Iñakiusti al pago de 50 reales por la cuota que le correspondía, el cual manifestó que de los fondos de la música entregaría los 400 reales, según convenio de los músicos.

Que habiéndose negado el Alcalde á recibir la cantidad reunida, volvió á requerir al director para que abonase su cuota; pero como se opusiese al pago parcial, el Alcalde, después de varias contestaciones con él y los músicos, decretó verbalmente la prisión del director, el cual estuvo en la cárcel 19 horas y media.

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguación de los hechos expuestos, el Alcalde declaró que había impuesto la multa porque dieron la serenata sin su auto-

rización; que con motivo de haberse negado el director á pagar la multa se promovió desorden, por lo cual se vió en la necesidad de detenerle con objeto de sofocar el desorden; y que habiéndolo hecho como corrección gubernativa, no instruyó sumaria ni juicio de faltas.

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar al Alcalde de Munguia, por creerle comprendido en el artículo 295 del Código penal, como autor del delito de detención ilegal.

Que el referido Alcalde expuso ante el Gobernador que había ejecutado la detención como medida preventiva para asegurar la tranquilidad pública comprometida por las excitaciones de Iñakiusti á sus sotordinalos para que ni obedecieran al Alcalde, ni pagasen la multa, y además porque no habiendo pagado, era claro y terminante el derecho á conceptuarlo insolvente, con arreglo á la disposición 1.^a del real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde ordenó la detención en virtud de las atribuciones administrativas que le conceden las leyes municipales, y más especialmente los artículos 73 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y la disposición 4.^a del real decreto de 18 de Mayo de 1853; y en que el Alcalde no tenía obligación de instruir sumario ni formalizar diligencias.

Visto el párrafo primero del artículo 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Considerando:

1.^a Que el hecho que causó la detención del director de la música podía constituir un delito ó falta, por cuyo motivo procedía la formación de causa ó la celebración del juicio de faltas:

2.^a Que el Alcalde de Munguia, según declaración del mismo ante el

Juzgado de primera instancia, tomó la determinación gubernativa de detener al director para sofocar el desorden promovido con motivo de su negativa á pagar la multa;

Y 3.^a Que por el hecho de haberle detenido sin formar las oportunas diligencias, ha lugar á entender que obró en ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y que en tal concepto no puede alcanzarse la garantía de la previa autorización;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Guernica.

Dado en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de los gratos que me han sido sus relevantes servicios en las aguas del Pacífico, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Marina.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^a El tiempo servido en la Escuadra del Pacífico por todos los individuos de los diferentes cuerpos y clases de la Armada, y que además hayan asistido á cualquiera de los combates ocurridos en aquellas aguas dentro del período que media desde el 14 de Abril de 1864 hasta el día que arriben á puertos españoles ó neutrales, se contará doble para todos los derechos establecidos en el real decreto de 20 de Abril de 1815. A los que sin haber asistido á algunos de los combates hayan no obstante permanecido en la Escuadra seis me-

sés por lo menos dentro del indicado período; les será de abono la mitad del tiempo servido para los derechos á que se refiere el precitado real decreto.

Art. 2.^a Las clases de tropa y los quintos marineros podrán optar á los referidos abonos con aplicación á los premios de costancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A los de marinería le servirán dichos abonos para su segunda campaña; quedando exentos del retorno los que alcancen cuatro años de servicio efectivo.

Dado en Palacio á veinte de Julio de 1866. — Está rubricado de la real mano.

— El Ministro de Marina, Juan de Závala.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de los Asuntos Comerciales.

El Cónsul general interino de España en Macao participa que el dia 21 de Febrero último falleció abintestate en el Hospital civil de aquella ciudad el subdito español Nicolás de Actiario, natural de Bilbao, de 33 años de edad, hijo de Domingo Antonio y Magdalena de Lenrreta, y marinero tripulante de la fragata portuguesa Julian; habiendo ascendido el líquido de su herencia á la cantidad de 260 pesos fuertes, que podrá acudir á reclamar por sí ó por medio de apoderado ante el referido Consulado general las personas que se crean con derecho á la expresada suma.

— El Cónsul de España en Nueva Orleans da cuenta igualmente de haber fallecido en aquel puerto, dejando algunos bienes, el subdito español don José M. Caballero, natural de Cádiz, donde al parecer tiene familia.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras del Estado.

En virtud de lo dispuesto por reales órdenes de 19 y 23 de Mayo último, este Gobierno civil ha señalado el día 10 del mes de Julio próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de segundo orden de esta provincia, durante el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de esta provincia, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota, que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico á acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Zamora, 16 de Junio de 1866.—Nicolás Moral.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia con fecha 16 de Junio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando

advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad en letra, por la que el proponente se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del propónente.)

PREBUPUESTO de acopios. Esc. Mil.	OBJETO á que se destinan los acopios.
3.781.200	Conservación.
5.482.740	Idem.
1.943.270	Item.
320.730	Item.
92.230	Item.
92.230	Item.
1.623.245	Item.
1.007.400	Item.

NOTA DE LAS CARRETERAS, TROZOS Y PRESUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ANUNCIO ANTERIOR.

DESIGNACION DE LOS LIMITES.

CARRETERAS.	NUMERO de orden de los trozos.	DESCRIPCION.
De Valladolid a Salamanca.	Único.	Desde el kilómetro 69 al 83, ó sea en los kilómetros comprendidos en esta provincia.
De Tordesillas a Zamora.	Único.	Desde el límite de la provincia de Valladolid hasta esta capital, y cuya longitud es de 45 kilómetros.
De Medina del Campo a Zamora.	Único.	En todo el trozo construido, cuya longitud es de siete kilómetros.
De Castrogonzalo a Palencia.	1.	Desde el origen de la carretera hasta el final del kilómetro 6.
Idem.	2.	Desde el final del 6 hasta el principio del 8.
Idem.	3.	Desde el principio del 8 hasta el final del 14.
De Zamora a Castrogonzalo.	4.	Desde el principio del kilómetro 12 hasta el final del 21.
		En los siete kilómetros que comprende la parte construida.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

El excellentísimo señor Capitán general de este distrito, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Excelentísimo señor: El excellentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 6 del actual, me dice lo que sigue:—Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Jefe de los depósitos de Ultramar que se haga, admitiendo ó mejorando

la cantidad y llamamiento el tipo fijado; pero

Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Manuel Folgar Ameá, en soledad de pension con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860, por haber muerto, perteneciente al ejército de la Isla de Santo Domingo, su hijo Ramón, soldado del batallón infantería de Madrid; y que se reclamen de oficio los documentos que falta acompañar á su pretensión por carecer de medios y relaciones para pedirlos á las de Puerto-Rico ó Cuba.

»Enterada S. M., deseando que los interesados sean atendidos hasta donde fuere posible en casos semejantes al de Folgar, que puedan ocurrir en lo sucesivo, y teniendo presente que por real orden de 18 de Febrero último, se ha prevenido que los que quieran obtener certificaciones de existencia de individuos que sirvan en el ejército de Ultramar, y carezcan de medios para adquirirlos, acudan directamente á la Caja general de Ultramar, ó sea Comandancia central de Bandera, se ha dignado disponer, de conformidad con lo informado por el Tribunal S. premio de Guerra y Marina en acordada de 29 de Mayo próximo pasado, que las familias de individuos de tropa que hayan muerto á consecuencia de la guerra de Santo Domingo y necesiten algún documento, como es la partida de defunción y filiación, que no pueden reclamar por sí, acudan á la referida Caja de Ultramar, establecida en esta corte, cuya dependencia, en relación quinenal y sin necesidad de acompañar las instancias, tramitará las reclamaciones de los Capitanes generales de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, quienes podrán dar las órdenes oportunas para que al más breve plazo posible se satisfagan dichas reclamaciones, y para que los Jefes de Sanidad militar de las Islas de su respectivo mando envíen desde luego al Director general del mismo Cuerpo del ejército de la Península, relaciones nominales de los Jefes, Oficiales y tropa muertos de resultas de la mencionada campaña de Santo Domingo, expresando con claridad el cuerpo á que pertenecean, la fecha del fallecimiento y la enfermedad que lo produjo, por cuyo medio, y facilitando después respectivamente la Caja general de Ultramar y la Dirección general de Sanidad militar á las familias de los causantes ó personas que los representen las partidas de nacimiento, filiaciones ó certificaciones que pidan, quedarán a entendidos los deseos de los interesados, y también los muy benéficos de S. M. expresados en la citada resolución.—De su real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—Lo trascibo á V. E. con los propios fines, y con el objeto de dar la mayor publicidad á la anterior resolución, dispondrá V. E. se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados, y puedan hacer sus gestiones según se determine».

Lo que se inserta en este periódico ofi-

cial, para conocimiento de quien corresponda.

Zamora, 16 de Junio de 1866.—El Brigadier, Gobernador militar, José María Morello.

AGENTE.	CARBON.	HILO.	PRECIO.	TOTAL.
Pueblos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Escudos.	Escudos.
Zamora.	150	400	0.309	76
Idem.	6	6	4.347	173
Idem.	6	6	3.400	10
Total.				260

Días.	NOMBRES de los vendedores.	Pueblos.	Libros.	Kilogramos.	Libros.	Kilogramos.	Escudos.	TOTAL.
	Juan Ruiz.	Zamora.	150	400	6	6	76	76
	Domínguez Galvo.	Idem.	6	6	6	6	4.347	4.347
	José Fernández.	Idem.	6	6	6	6	3.400	3.400

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

«Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Málaga la cátedra de elementos de retórica y poética, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, en el término de tres meses, á contar de la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo

40 del reglamento de 1º de Mayo de 1864.—Mátriz, 23 de Mayo de 1866.—El Director general, Manuel Ruiz Higuero.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Salamanca, 11 de Junio de 1866.—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

ADMINISTRACION

RENTAS DE FUENTE-SAUCO.

CONDICIONES bajo las cuales se sacan en pública subasta 600 cajones procedentes de envases de tabacos divididos en 30 lotes de 20 cada uno.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador de Rentas Estancadas de esta villa á las doce de su mañana, con asistencia del señor Alcalde constitucional de la misma y un Escribano público, á los ocho días después de haberse insertado este pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de esta provincia.

2.º Será preferido el sugeto que con iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de 4 reales cajón de los de tabacos comprendidos en cada lote de los 30 que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja de alta, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y reintegro del papel al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administración, si lo creyere conveniente, exigirá al rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y hasta entonces tampoco abonará el importe.

Nota de los envases.

150 cajones de pino, para envases de tabacos;

15 idem idem para idem de pólvora.

Mombuey, 17 de Junio de 1866.—José Santiago.—Es copia, Genon.

ADMINISTRACION-DEPOSITARIA

CONDICIONES bajo las cuales se venden en pública subasta seiscientos veinte cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, divididos en treinta y un lotes de veinte cada uno, existentes en los almacenes de esta Administración.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador de Contribuciones de este partido, á las doce de la mañana, con asistencia del señor Alcalde constitucional y un Escribano público, á los ocho días después de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de esta provincia.

2.º Será preferido el sugeto que con iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de seis reales cajón, de los comprendidos en cada lote, que se formará con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de

ellas, en puja de alta, y se adjudicará el que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel, al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administración, si lo creyese conveniente, exigirá al rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Toro, 18 de Junio de 1866.—Trifón Garcia.—Es copia —Genon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a cuantas personas se crean con derecho á los bienes de Marcelino Estéban, vecino de Moreuela de los Infanzones, en el concurso voluntario que de ellos ha presentado en este mi Juzgado, á fin de que en el dia diez y seis del próximo mes de Julio se presenten á la Junta general de acreedores que de celebrarse á las diez de su mañana ante mi Autoridad, y debiendo hacerlo á la vez de los títulos de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admidos caso contrario.

Dado en Zamora, y Junio diez y nueve de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—Por orden de S. S., Nicolás Rodríguez de Tellez.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente, cito y emplazo á Ramona de Lastra Rivera, natural que dice ser de la Coruña, sin vecindad ni residencia fija, de edad de 39 años, sabe leer y escribir, para que dentro del término de treinta días se presente en esta cárcel pública para cumplir diecisiete días de apremio personal á que se halla condenada por insolvencia de los gastos del juicio en la causa que le formó por harto de varios efectos; pues de no verificarlo, le pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—Tomás Hidalgo.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se llama al joven desconocido compañero de Ramón Pardo Fernández, de dieciocho á veinte años de edad, grueso, sin pelo de barba, moreno, labios gruesos, pantalón y chaqueta de pardomonte viejo, sombrero hongo ordinario y bastante viejo,

tiene el zapato del pié izquierdo cortado por la mitad anterior de la parte superior, de modo que lleva descubiertos los dedos desde la mitad del empéine, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde el en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Zamora, se presente á contestar a las preguntas que se le hagan en la causa que en este Juzgado y Escrivandería del que refrenda se instruye contra el citado joven desconocido sobre hurto de seis hogazas de pan de ochenta libras cada una á Maximino Ferrero Herrero, residentes en Villamandos, en la tarde del dieciocho de Noviembre del año último; en inteligencia, que trascurrido dicho término sin que lo verifique, las providencias que en dicha causa recaigan le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Bañeza á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio Martínez Cepeda.—Por su mandado, Miguel Gutiérrez.

Por el presente se exhala á todas las Autoridades de esta provincia y á la benemérita Guardia Civil, para que si se presentare Francisco Rodríguez (á) Pedro, natural de Pozos, Ayuntamiento de Truchas, partido de Astorga, cuyas señas se expresan á continuacion, bien solo ó bien acompañado de un ciego á quien sirve de lariillo, se sirvan capturáre y ponerle como preso á disposición de este Juzgado, procurando que también le acompañe dicho ciego, pues así lo acordé en causa criminal que estoy instruyendo contra el Francisco Rodríguez por hurto de pan que cometió en la casa de Francisco Raposo, vecino de Losada, en el Ayuntamiento del Cebreiro.

Villa de Becerreá, 11 de Junio de 1866.—Faustino Novoa.—El Escribano, Juan Carreira.

Señas de Francisco Rodríguez.

Edad veinticinco años. Estatura regular. Color trigueño.

Algo cargado de hombros. Ojos castaños. Pelo idem.

Nariz abultada. Cara larga. Hundido de ojos.

Cuerpo delgado. Viste sombrero de palma; pantalon y chaqueta de pardo-monte.

Don Cándido Miranda, Escribano por S. M., uno de los del número de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado, por mi testimonio, ha pendido incidente que promovió el Procurador don Francisco Lobón Guerrero, como curador ad litem de Bernardina Vázquez Rodríguez, natural de Matilla de Arzón, sobre que se la declare pobre para entablar después querella criminal contra José de la Huerga, del mismo pueblo, sobre esti-

ADMINISTRACION

DE

RENTAS DE MOMBUEY.

CONDICIONES bajo las cuales se venden en pública subasta los cajones que se expresarán, procedentes de envases de tabacos y pólvora, en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Mombuey.

1.º El remate tendrá efecto en di-

pro, en la cual se ha dictado la sentencia que á la letra copiada dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por el Procurador don Francisco Lobon Guerrero, curador *ad-litem* de Bernardina Vazquez Rodriguez, de estado soltera, de edad de diez y siete años, huérfana de padre, natural y residente en el pueblo de Matilla de Arzon, que ha sido sustanciado con el Promotor fiscal de este Juzgado y los estrados del Tribunal en rebeldía de José de la Huerga, de estado viudo, y avecindado en el mismo pueblo de Matilla, contra el cual ha de entablarla la correspondiente querella de estupro.

Resultando de la prueba suministrada por el expresado curador *ad-litem* en representación de la Bernardina, que ésta no posee bienes de ninguna clase, y únicamente tiene derecho á la herencia, aún por dividir, de su abuela Melchora de la Huerga, que falleció en principios de este año, cuya haber consiste en cuarenta escudos.

Resultando también de la citada prueba, que Teresa Rodriguez, madre de la Bernardina, en cuya compañía vive esta, sólo posee bienes por valor de cien escudos, y que no tiene más propiedad ni más industria que algún escaso jornal que en ciertas épocas del año pueda proporcionarse.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en su número primero.

Considerando que la referida Bernardina se halla comprendida en el caso del número primero del citado artículo ciento ochenta y dos.

Fallo:—Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal á la repetida Bernardina Vazquez Rodriguez, disponiendo que en tal concepto se la atienda y defienda en la demanda de estupro que en su nombre proponga su curador *ad-litem* contra el indicado José de la Huerga, sin perjuicio del reintegro correspondiente en el caso que determina el artículo ciento noventa y nueve de la citada ley; y mediante á la rebeldía en que está constituido el mismo José de la Huerga, se insertará esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo que establece el artículo mil ciento noventa de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse á los estrados.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Maximino Rodriguez Guerrero.

Pronunciamiento.—Dala y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Licenciado don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, de lo que fueron testigos Roman Rodriguez Lo-

renzo y Venancio Hidalgo, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fe. —Ante mí, Cándido Miranda

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen á la letra con sus respectivos originales, que existen en el expediente de que va hecho mérito, de que doy fe y á que me remito.

Y en cumplimiento con lo mandado por el Juzgado, formo el presente que signo, firmo y rubrico en Benavente á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Cándido Miranda.

Don Martín Ballesteros. Juez de paz de Bermillo, y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los gitanos Juan Fernandez Suarez, Francisco Sanchez y Rodriguez y otros cuyo nombre y apellido se ignora, así como la vecindad de los tres, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, por la Escrivania del reñendante, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por hurtó de un potro y una yegua con su cría de la pertenencia de Lázaro Ratero, montaraz de la dehesa de Villardiegua del Naloso, en este partido; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Bermillo de Sayago, trece de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Martín Ballesteros.—José García Serrano.

Don Julian Palao Gomez. Escribano del Juzgado de primera instancia de Fuente-Sálico y su partido.

Doy fe: Que en el dia de ayer se pronunció por el señor Juez interino de primera instancia de este partido la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Fuente-Sálico á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado don Cesáreo Corrales, Juez de paz de la misma, é interino de primera instancia de ella y su partido por traslación del que lo era en propiedad, en el incidente de pobreza promovido por Lucas Porteros, vecino de Castellanos de Moriscos, en el partido de Salamanca, como marido de Dolores Barriga, y en su nombre el Procurador don Narciso Garcia, para litigar con María Aldeitarriaga, viuda, Angel Hernandez, Pedro y Antonio Viejo, Modesto Hernandez, Vicente Arés y Paula Rodriguez, vecinos de Fuente la Peña, declarados rebeldes, cuyo incidente se ha seguido con citacion también del Promotor fiscal y Administrador de Rentas Estancadas, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando de las declaraciones de tres testigos contestes, mayores, de toda excepcion y sin tacha alguna legal y de la certificación expedida con citacion contraria por el Secretario del

Ayuntamiento de Castellanos de Moriscos, fóllos del veintiuno al veinticinco, que Lucas Porteros no posee más que una casa, sita en dicho pueblo, que valdrá de renta como cuarenta reales anuales, y por la que paga de contribucion anual tres escudos y doscientas veintiseis milésimas, estando atendido únicamente para sostener á su familia á un triste jornal y hallándose además impedido:

Considerando que son pobres en el sentido legal los que viven de un salario ó jornal eventual y de rentas cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falla: que debe declarar y declarar pobre en la excepcion legal á Lucas Porteros y su mujer Dolores Barriga, mandando se les defienda en tal concepto y en papel de su clase, en el litigio que trata de entablar con los expresados María Aldeitarriaga, Angel Hernandez, Pedro y Antonio Viejo, Modesto Hernandez, Vicente Arés y Paula Rodriguez, con la obligación de atenerse á lo que disponen los artículos ciento noventa y echo y siguientes de la ley citada.

Así d finitivamente juzgando en primera instancia y á calidad de que esta sentencia se notifique y publique de la manera que determina el artículo mil ciento noventa de la mencionada ley, por la rebeldía de los demandados, la pronunció mandó y firmó el referido señor Juez, de que doy fe.—Cesáreo Corrales.—Ante mí, Julian Palao.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que queda en el expediente de su razon y esté en mi poder y oficio de que doy fe y á que me remito.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, signo y firmo el presente con el V. B. del señor Juez y sello de este Juzgado en Fuente-Sálico, á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—V. B.—El Juez, Cesáreo Corrales.—Julian Palao.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Manuel Santamaría. Alcalde constitucional del pueblo del Perdigón.

Hago saber: Que Para hacer pago de los 198 escudos á que asciende la multa y costas en que ha sido condenado Ramon Vidal, vecino de este pueblo, por la Audiencia del territorio en la causa que se le formó por allanamiento de morada en la casa de su vecino Anacleto Garcia, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por el Señor Juez de primera instancia de este partido, mandando vender en pública subasta los bienes que se expresarán, propios de dicho Ramon:

Una casa en este pueblo, calle de la Almendralera, número 13, linda á la

derecha con cortina de Luis Arroyo, á la izquierda con dicha calle y por la parte accesoria con cortina y viña de Genoveva Lozano, tasada en ciento cincuenta escudos.

Una bodega en la Era Chicha de este pueblo; linda con caseta de Leon Arroyo, con bodega de Atanasio Garcia y con camino que conduce al cementerio; tasada en sesenta escudos.

Una viña y tierra al camino de Peleas; la viña consta de cien cepas, y la tierra hace tres celestines; linda con tierra de Onésimo Vidal y con camino de Peleas; se tasó la viña en veinte escudos y la tierra en quince, que á una suma forma el total de treinta y cinco escudos.

Una cuba de á diez, enarcada de hierro, tasada en cuarenta escudos.

Un tonel de á seis, enarcado de hierro, tasado en doce escudos.

El remate de la cuba y tonel se celebrará en la casa consistorial de este pueblo, el dia 2 de Julio próximo, y el de las demás fincas el dia 17 de dicho mes, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que puedan interesarce en la subasta.

Perdigón, 19 de Junio de 1866.—Manuel Santamaría —D. S. O., Victoriano Villasante, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Para hacer pago á los acreedores de Petra de la Rúbia, vecina que fué del despoblado de la Mañana, correspondiente al pueblo de Peleas de Abajo, se venden por sus testamentarios las fincas siguientes:

Dos viñas existentes en el término de Jambrina, al pago denominado Teso de la Cruz, de cabida, una, de cuatro mil cepas de tinta, y la otra de seiscientas de albillo, cuyas fincas se adjudicarán al mejor postor en el remate que se celebrará el dia 1.º de Julio próximo, en la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento de Jambrina, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Jambina, 21 de Junio de 1866

—Los testamebitarios, Pascual Velasco, Fermín y Felipe Herrero.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicomedes Fernández Cárcaba, 6.